

## AUTO N. 10889

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2017IE185542 del 22 de septiembre del 2017, se realizó visita técnica el día 26 de septiembre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 72 A bis No. 69 A - 55 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE ANTONIO ALBORNOZ ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.430.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01453 del 15 de febrero del 2019**, estableciendo lo siguiente: en el que se concluyó lo siguiente:

“ (...)

##### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente residencial, la calle que pasa frente al establecimiento se encuentra cerrada debido a arreglos que se están realizando en la vía, en las instalaciones se realiza la actividad económica de la elaboración de pisos de madera, y el predio se destina en su totalidad al desarrollo de esta actividad económica.*

*Para el desarrollo del proceso no existen fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, existen fuentes fijas en los procesos de corte, pulido y pintura las cuales son susceptibles de generar material particulado, olores y gases.*

*En los distintos procesos que se desarrollan en el establecimiento no se cuenta con áreas delimitadas, para el pulido se utiliza una calibradora, la cual es un equipo totalmente cerrado, y cuenta con un dispositivo de extracción que lleva el material particulado a unas tolvas destinadas para ello. En el proceso de corte no se genera material particulado que salga del establecimiento, y para el proceso de pintura cuentan con una cabina de 12 metros cuadrados de área aproximadamente, la cual cuenta con un extractor y con un ducto de aproximadamente 3 metros de altura, el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, este no posee sistema de control de emisiones.*

*Al momento de la visita técnica se estaba llevando a cabo el proceso de elaboración de pisos de madera y no se percibieron olores ofensivos a las afueras del establecimiento que puedan incomodar a los vecinos.*

(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En las instalaciones se realizan los procesos de corte, pulido y pintura para la elaboración de pisos en madera, los cuales son susceptible de generar material particulado, gases y olores. El manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en los siguientes cuadros:*

<b>PROCESO</b>	<b>CORTE</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El área se encuentra confinada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto y no es necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No aplica</i>	<i>No cuenta con sistema de control de emisiones y no se hace necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No aplica</i>	<i>No Posee sistemas de extracción de emisiones y no es necesaria su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección técnica, el establecimiento JOANALE da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de Corte, ya que se realiza en un área confinada.

<b>PROCESO</b>	<b>PULIDO</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Cuenta con una tolva como dispositivo de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No aplica	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento JOANALE da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de Pulido ya que se realiza mediante un equipo confinado que cuenta con sistema de extracción y dispositivo de control para el adecuado manejo de las emisiones.

<b>PROCESO</b>	<b>PINTURA</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuenta con dispositivos de control de emisiones y se hace necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de captura de emisiones

Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.
--	----	---

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección técnica e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades de aplicación de pintura, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de Pintura, puesto que no posee dispositivos de control y la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.*

(....)

### **11. CONCEPTO TÉCNICO.**

**11.1** *El establecimiento JOANALE, de propiedad del señor **JOSE ANTONIO ALBORNOZ ENRIQUEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**11.2** *El establecimiento JOANALE, de propiedad del señor **JOSE ANTONIO ALBORNOZ ENRIQUEZ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo a los gases y olores generadas en el proceso de pintura.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*(...)*

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

*De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

*Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

*Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:*

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:  
(...)"*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01453 del 15 de febrero del 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fuentes fijas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### ➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

**Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

*"(...)*

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.  
(...)*

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar el **Concepto Técnico No. 01453 del 15 de febrero del 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JOSE ANTONIO ALBORNOZ ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.430, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 72 A bis No. 69 A – 55 de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de elaboración de pisos de madera, realiza proceso de pintura la cual genera emisiones, olores y gases, que no son manejados de manera adecuada.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE ANTONIO ALBORNOZ ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.430.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE ANTONIO ALBORNOZ ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.430, ubicada en la carrera 72 A bis No. 69 A – 55 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ANTONIO ALBORNOZ ENRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.430, en la carrera 72 A bis No. 69 A – 55 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01453 del 15 de febrero del 2019**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2019-2766** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2019-2766*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**



## DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20231219 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      06/07/2023

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20231219 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      02/07/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ      CPS:      CONTRATO 20230783 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      10/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      28/12/2023